

378R2514

N° L 301/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 10. 78

**REGLAMENTO (CEE) N° 2514/78 DE LA COMISIÓN****de 26 de octubre de 1978****relativo al registro en los Estados miembros de los contratos de multiplicación de semillas en terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las semillas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1346/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 *bis* y su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2358/71 prevé la posibilidad de declarar obligatorio el registro en los organismos designados por los Estados miembros de los contratos de multiplicación de semillas en terceros países; que resulta conveniente hacer uso de esta posibilidad para las especies que representan un papel importante en el abastecimiento del mercado comunitario; que es conveniente, por consiguiente, establecer la lista de las especies que responden a este criterio;

Considerando que dichos contratos se refieren a menudo a varias recolecciones sucesivas; que es importante, por consiguiente, prever, a los efectos de una aplicación racional del sistema, el registro de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho régimen pero que se refieran a recolecciones posteriores;

Considerando que al Reglamento (CEE) n° 2358/71 dispone además que los contratos de multiplicación de semillas en terceros países deben ser objeto de una definición; que resulta asimismo necesario prever que, para el registro del contrato, la parte contratante establecida en la Comunidad facilite determinados elementos de información;

Considerando que corresponde a los Estados miembros establecer un sistema de registro de tales contratos; que resulta oportuno prever que designen un organismo a este efecto;

Considerando que la Comisión debe ser informada de los datos contenidos en los contratos a fin de evaluar el desarrollo del mercado y de garantizar el control del mercado comunitario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los contratos de multiplicación de semillas en un tercer país que se refieran a las especies o grupos de variedades

consignados en el Anexo y celebrados a partir del 1 de febrero de 1979, así como los celebrados antes de dicha fecha y que se refieran a la semillas que deban recolectarse a partir del 1 de junio de 1980, serán sometidos a registro de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por «contrato de multiplicación en un tercer país» un contrato celebrado por escrito entre una parte establecida en la Comunidad y una parte establecida en un tercer país que se beneficie de la equivalencia comunitaria en la producción de semillas, y que verse sobre compromiso de la segunda parte de multiplicar o de hacer multiplicar semillas bajo la responsabilidad de la primera parte, para su importación total o parcial en la Comunidad.

*Artículo 3*

Para el registro de los contratos previsto en el artículo 1, la parte contratante establecida en la Comunidad deberá facilitar al organismo contemplado en el artículo 4 por lo menos los elementos siguientes:

- a) país en el que se realizará la multiplicación de las semillas;
- b) especie y variedades de semillas;
- c) cantidad, origen, categoría de las semillas destinadas a la multiplicación;
- d) campañas afectadas por el contrato, cantidades previsibles destinadas a la importación en la Comunidad, períodos previstos para la entrega.

*Artículo 4*

Los Estados miembros establecerán un régimen de registro de los contratos contemplados en el artículo 1. A este efecto, designarán un organismo encargado del registro y comunicarán su nombre y su dirección a la Comisión antes del 1 de febrero de 1979.

*Artículo 5*

1. La parte contratante establecida en la Comunidad registrará el contrato en el organismo competente del Es-

(1) DO n° L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

(2) DO n° L 165 de 22. 6. 1978, p. 1.

tado miembro en cuyo territorio esté establecida antes de la fecha límite prevista en el Anexo para cada especie o grupo de variedades.

2. Toda modificación de los elementos contemplados en el artículo 3 y que se produzca después del registro del contrato será asimismo comunicada en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se haya producido.

#### Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada año, a más tardar treinta días después de las fechas límites

previstas en el Anexo, por campañas de comercialización, por especies o grupos de variedades tales como se indican en el Anexo, por tercer país afectado, las cantidades previsibles de semillas obtenidas de la multiplicación destinadas a la importación en la Comunidad.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1978.

Por la Comisión  
Finn GUNDELACH  
Vicepresidente

#### ANEXO

Especies o grupos de variedades	Fecha límite para el registro de los contratos	
	Año anterior a la recolección	Año de la recolección
1. <i>Festuca pratensis</i> L.	1 de noviembre (*)	
2. <i>Festuca rubra</i> L.	1 de noviembre (*)	
3. <i>Lolium multiflorum</i> L.		1 de mayo (*)
a) <i>nSsp. alternativum</i>	1 de noviembre (*)	
b) <i>Ssp. non alternativum</i>	1 de noviembre (*)	
4. <i>Lolium perenne</i> L.	1 de noviembre (*)	
5. <i>Medicago sativa</i> L.	1 de noviembre (*)	
6. <i>Trifolium pratense</i> L.	1 de noviembre (*) (*)	1 de mayo (*) (*)
7. Maíz híbrido		1 de mayo (*)

(\*) Siembra de otoño.

(\*) Siembra de primavera.

(\*) Tercer país situado en el hemisferio sur. La fecha límite será la del 1 de mayo del año anterior a la recolección.

(\*) Tercer país situado en el hemisferio sur. La fecha límite será la del 1 de noviembre del año anterior a la recolección.